

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	<b>Código:</b> 05-FR-36	
		<b>Versión:</b> 2	<b>Página:</b> 1 de 1
		<b>Vigente desde:</b> 20-11-2020	

## NOTIFICACIÓN POR AVISO **(38)**

La Personería de Bogotá, D.C., ante la imposibilidad de notificar a la persona interesada, procede a realizar la presente notificación por aviso:

<b>(2) Razón por la cual se realiza la notificación por aviso:</b>
Ciudadano no registró correo electrónico en la petición.

<b>Información sobre la persona a notificar:</b>			
(3) Nombre:		(5) Anónimo (SI/NO):	SI
(4) No. Identificación:			

<b>Información sobre lo que origina el acto que se notifica:</b>	
(6) SIRIUS:	E-2025-0068696
(7) SINPROC:	4394452 de 2025
(8) Asunto:	Se informa respuesta por parte del Director de Servicios Administrativos – Secretaría de Educación, al SINROC y radicado en mención.
(9) Fecha (dd/mm/aaaa):	04/09/2025

<b>Información sobre quien realiza la notificación y el acto que se notifica:</b>			
(10) Dependencia:	Personería Delegada para el Sector Educación		
(11) Tipo de Acto:	Oficio		
(12) No. Folios Acto:	Uno (1)	(13) No. Folios Anexos:	Once (11)
Funcionario(a) que expide:	(14) Nombre:	GILMA PATRICIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ	
	(15) Empleo:	Personera Delegada para el Sector Educación	

### CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y PUBLICACIÓN DE AVISO

(16) Certifico que el presente aviso se fija y se publica con el respectivo acto adjunto, en la cartelera situada en:

y en la página web de la Entidad ([www.personeriabogota.gov.co](http://www.personeriabogota.gov.co) / Al servicio de la ciudad / Notificaciones), hoy: Día: 22 Mes: 09 Año: 2025 Hora: 3:00pm por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha.

<b>Firma del (de la) funcionario(a) responsable de la fijación y publicación:</b>	
(18) Firma: 	(19) Nombre: Edwin Orlando Sánchez Pérez
	(20) Empleo: Secretario 440-02

### CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN Y RETIRO DE PUBLICACIÓN DE AVISO

Certifico que transcurridos los cinco (5) días hábiles, el presente aviso será retirado de su fijación y retirado de su publicación en la página web de la Personería de Bogotá D.C., él:

(21) Día: 29 Mes: 09 Año: 2025 Hora: 3:01pm  
La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

<b>Firma del (la) funcionario(a) responsable de retirar la fijación y publicación:</b>	
(22) Firma: 	(23) Nombre: Edwin Orlando Sánchez Pérez
	(24) Empleo: Secretario 440-02

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2025

Doctora  
**GILMA PATRICIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**  
Personera Delegada  
PERSONERÍA DELEGADA PARA EL SECTOR EDUCACION  
PERSONERÍA DE BOGOTÁ  
pd\_educacion@personeriabogota.gov.co  
institucional@personeriabogota.gov.co  
Sede Central. Carrera 7 No. 21 - 24  
(601) 382 0450 - Ext. 5438  
Bogotá, D.C



	Radicado N° <b>S-2025-292243</b>
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría de Educación	Fecha: 16-09-2025 - 11:58
	Folios: 1 Anexos:
Radicador: ADRIANA MARIA PEREZ GOMEZ	- 5300
Destino: PERSONERIA DE BOGOTA	
Consulte el estado de su trámite en <a href="http://www.educacionbogota.edu.co">www.educacionbogota.edu.co</a> opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: <b>P0585</b>	

Asunto: Traslado por competencia SINPROC 4394452 del 2025- Rad Internos N.º E-2025-138923  
- E-2025-140047

Cordial saludo Dra. Gilma Patricia:

En atención a la solicitud del asunto, de manera atenta, nos permitimos informar que mediante radicados S-2025-284027 del 8 de septiembre y S-2025-288582 del 12 de septiembre de 2025, la secretaria de educación dio respuesta integral a los planteamientos formulados en el derecho de petición suscrito por el/la ciudadano(a) *Anónimo*.

Se anexan a la presente, para lo de su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Cordialmente;



Firmado digitalmente por  
Fredy Humberto Carrero  
Velandia  
Fecha: 2025.09.16 14:49:44  
-05'00'

**FREDY HUMBERTO CARRERO VELANDIA**  
Director de Servicios Administrativos

Elaboró: Adriana María Pérez Gómez- Abogada Contratista DSA   
Revisó: Yolanda Cuellar González, Profesional Especializado   
Revisó: Carolina Ramirez – Abogada DSA 

Anexo. Respuesta S-2025-284027 y S-2025-288582



Radicado N° **S-2025-288582**  
Fecha: 12-09-2025 - 10:20  
Folios: 1 Anexos:  
Radicador: ADRIANA MARIA PEREZ GOMEZ - 5300  
Destino: ANONIMO

Consulte el estado de su trámite en [www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co)  
opción CONSULTA TRÁMITE  
con el código de verificación: **QALB1**

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2025

Señores  
ANÓNIMO  
[Denunciasanonimascol80@gmail.com](mailto:Denunciasanonimascol80@gmail.com)  
Bogotá, D.C

Asunto: SDQS N.º 4344502025 - Denuncia Presuntas inconsistencias proceso de Selección Abreviada por Acuerdo Marco N.º SED-SA-AM-DSA-052-2025, cuyo objeto es: **“PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO DE ASEO Y CAFETERÍA PARA LAS SEDES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO”**.

Cordial saludo:

En atención a la solicitud elevada por los Honorables Concejales de Bogotá, mediante la cual, se ponen en conocimiento presuntas irregularidades relacionadas con la escogencia de contratistas para el desarrollo de órdenes de compra del servicio de aseo en las instituciones educativas, la Secretaría de Educación del Distrito se permite informar lo siguiente:

Mediante radicado N.º S-2025-284027 del 8 de septiembre de 2025, esta Secretaría dio respuesta integral a los planteamientos formulados. Para su conocimiento y fines pertinentes, se adjunta copia de la mencionada comunicación, la cual, consta de nueve (9) páginas.

Cordialmente,

  
Firmado digitalmente por Fredy  
Humberto Carrero Velandia  
Fecha: 2025.09.12 11:49:52  
-05'00'

**FREDY HUMBERTO CARRERO VELANDIA**  
Director de Servicios Administrativos

Elaboró: Adriana María Pérez Gómez- Abogada Contratista DSA   
Revisó: Yolanda Cuellar González, Profesional Especializado   
Carolina Ramírez Santamaría – Abogada DSA 

Anexo. Respuesta S-2025-284027

Av. El Dorado No. 66 - 63  
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48  
Código postal: 111321  
[www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co)  
Info: Línea 195





	Radicado N° <b>S-2025-284027</b>
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Fecha: 08-09-2025 - 16:26
Educación	Folios: 1 Anexos: - 5210
Radicador: ANGIE GERALDIN ALBA HERNANDEZ	
Destino: ANONIMO	
Consulte el estado de su trámite en <a href="http://www.educacionbogota.edu.co">www.educacionbogota.edu.co</a> opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: <b>YOGQQ</b>	

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2025

Señor(es)

**"ANÓNIMO"**

Denunciasanonimascol80@gmail.com

Ciudad

Asunto: Respuesta a su comunicado Rad. 4344502025 -Denuncia Presuntas inconsistencias proceso de Selección Abreviada por Acuerdo Marco No. SED-SA-AM-DSA-052-2025, cuyo objeto es: **"PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO DE ASEO Y CAFETERÍA PARA LAS SEDES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO"**.

Respetado Señor(es),

En atención a su denuncia anónima recibida a través de correo electrónico el día 25 de agosto de 2025, la Secretaría de Educación del Distrito se permite dar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, se debe precisar que, de conformidad con el Plan Anual Adquisiciones en sus líneas 7701-1-365 (2025) y O21202020080585330-1-3 (2025), la SED debe garantizar la prestación del servicio integral de aseo de las sedes educativas, así como el servicio de aseo y cafetería de las Instituciones Educativas del Distrito-IED y sedes administrativas, el cual incluye el personal que realiza las labores, el suministro de insumos, máquinas y equipos necesarios para la correcta prestación del servicio de aseo con calidad y oportunidad en 808 sedes educativas y sedes administrativas de la SED donde se presta este servicio en la ciudad de Bogotá y con más 6.102 personas.

Para lo cual, en cumplimiento del principio de planeación y de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, la entidad elaboró los Estudios y Documentos Previos para adelantar el proceso de selección definiendo que, en los términos del artículo 2.2.1.2.1.2.7. de este mismo decreto, debía acogerse al **Acuerdo Marco de Precios (AMP) para la Prestación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería V CCE-SNG-AMP-008-2025**<sup>1</sup> el cual se encuentra vigente desde el 08/07/2025 hasta 08/07/2027 y que tiene por objeto establecer:

*"(a) las condiciones para la contratación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería al amparo del Acuerdo Marco; (b) las condiciones en las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Acuerdo Marco y adquieren el servicio Integral de Aseo y Cafetería; y (c) las condiciones para el pago del Servicio Integral de Aseo y Cafetería por parte de las Entidades Compradoras"*

Ahora bien, se debe advertir que, sobre los factores de desempate, el AMP en cuestión estableció claramente en su Cláusula Sexta numeral 17:

*"En caso de empate, la Entidad Compradora agotará los factores de desempate establecidos"*

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/portfolio-item/aseo-y-cafeteria-v>  
Av. Eldorado No. 66 – 63  
PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48  
Código postal: 111321  
[www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co)  
Información: Línea 195



**en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020**, reglamentada por el Decreto 1860 de 2021, modificadorio del Decreto 1082 de 2015, tomando como referencia lo dispuesto en la operación secundaria en el evento en que se presente.

Cuando los Proveedores presenten como factor de desempate, que el 10% de su nómina se encuentre en condición de personas en condición de discapacidad, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 361 de 1997, las Entidades Compradoras deberán verificar que su planta de personal este debidamente actualizada, de acuerdo con las Órdenes de Compra en las cuales hayan sido adjudicados. En el caso de los proponentes plurales, dicha condición será verificada en la planta de personal del integrante que acreditó dicho criterio.

**Si persiste el empate** y de acuerdo con lo señalado en el numeral 12 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, reglamentada por el Decreto 1860 de 2021, modificadorio del Decreto 1082 de 2015, **Colombia Compra Eficiente fija el siguiente mecanismo:(...)**" (Resaltado fuera del texto original)

Ahora bien, la Guía dispuesta por CCE para comprar en la Tienda Virtual del Estado Colombiano (TVEC) a través de este AMP<sup>2</sup>, dispone en el numeral 13 lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta que la Ley 2069 de 2020 fue promulgada y publicada el 31 de diciembre de 2020 y que la misma comprende criterios de desempate a ser observados al momento de decidir la colocación de órdenes de compra derivadas de los Acuerdos Marco de Precios. Es preciso señalar a las Entidades Compradoras que con el fin de identificar y establecer cuáles son los criterios aplicables a cada Acuerdo marco de precios, deberán remitirse a los documentos del proceso y a la minuta toda vez que allí se definen tales criterios y la forma en que deben ser acreditados por parte de los proveedores que resulten adjudicados.*

**Nota: La Entidad Compradora deberá tener en cuenta que estos factores fueron presentados en el desarrollo de la licitación pública mediante la cual se adjudicó el acuerdo marco de precios de precios, no obstante, es responsabilidad de la Entidad Compradora requerirlos en caso de presentarse situaciones de empate, y esto obedece a una relación de la operación principal, sin embargo, pueden presentarse situaciones cambiantes de estas condiciones en el transcurso del tiempo"** (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

A su vez, esta misma Guía en su numeral 5.3.8 establece que la selección del proveedor debe realizarse sobre aquella **cotización que cumpla con las características solicitadas, y que haya ofrecido el menor precio** relacionado en la Solicitud de Cotización.

En ese contexto, corresponde precisar el marco temporal dentro del cual se han desarrollado las actuaciones del proceso, a fin de ubicar en qué momento procede la acreditación de los factores de desempate y cómo se ha surtido la secuencia procedimental hasta la fecha:

1. El **4 de agosto de 2025** a través del Estudio Previo se indicó que, con la cotización o cuando lo requiriera la entidad con los proponentes empatados, se solicitarían TODOS los documentos de desempate.

---

<sup>2</sup> Disponible en: <https://www.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2025/06/CCE-GAD-GI-85-GUIA-DE-COMPRAS-AMP-SERVICIO-INTEGRAL-DE-ASEO-Y-CAFETERIA-V-7072025-firmada.pdf>

**NOTA 3: El proveedor deberá aportar con la presentación de su cotización o durante el término otorgado por la SED con el requerimiento que se realice a los proponentes que resulten empatados, los documentos establecidos en el presente numeral (FACTORES DE DESEMPATE), a efectos de dar aplicación a los factores de desempate previamente establecidos.**

2. El **14 de agosto de 2025** se publicaron los resultados de las matrices económicas, de manera que, con el resultado de la verificación aritmética y conociendo el resultado de los empatados, se concedió un término adicional de un (1) día para que allegaran TODOS los documentos de desempate sin hacer distinción, pues aún no se habían revisado los criterios de desempate, de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Previo.
3. El **22 de agosto de 2025** se publicaron las matrices de verificación de factores de desempate en la que se solicitó:
  - a. Al proponente Unión Temporal Zone Clean, **ACLARAR** un acta de declaración extrajuicio ya que, pese a que cumplía con el contenido requerido, no contaba con la sección de firmas, y por ende, la entidad identificó una posible deficiencia técnica derivada de la forma en que se escaneó el documento:

EVALUACIÓN CRITERIOS DE DESEMPATE EVENTOS DE COTIZACIÓN Nos. 195476 a, 195480 a, 195481 a, 195482 a, 195483 a, 195486 a, 195487 a, 195492 a, 195493 a y 195494 a	UNIÓN TEMPORAL ZONE CLEAN
<p>3) <b>PROponentes Plurales:</b> se preferirá la oferta cuando CADA UNO de los integrantes acredite alguna de las condiciones señaladas en los incisos anteriores de este numeral. <b>(TODOS LO ACREDITEN)</b>.</p>	<p>1. La empresa CONTINENTAL DE LIMPIEZA S.A.S BIC aporta declaración juramentada ante Notario realizada por la señora LINA ANDREA ANTOLINEZ, junto con su documento de identificación.</p> <p>2. La empresa PROVEEMOS PLUS SAS BIC aporta declaración juramentada otorgada ante la Notaria 51 del Circulo Notarial de Bogotá, Acta No. 82, realizada el 6 de agosto de 2025 por DIGNA MAYERLI CERVANTES TELLES, con su número de identificación e individualización de sus hijos menores y el sello del notario ante quien se otorga. Sin embargo, el documento aportado NO trae la sección de firmas. En consecuencia, dentro del término de traslado del informe de verificación, SE REQUIERE AL PROPONENTE PARA QUE ACLARE EL DOCUMENTO, ya que al parecer no quedó escaneado de forma completa en la última hoja, pero se advierte todo su contenido en cuanto a la declaración.</p> <p style="text-align: center;"><b>No Cumple</b></p>

- b. Al proponente Unión Temporal Adín Grupo, **ALLEGAR** documento de conformación consorcio, que no fue aportado en el plazo establecido para tal fin el 14 de agosto de 2025 debido a que no incluía el nombre actual de los miembros del oferente y que fue solicitado previamente por la entidad a los oferentes en los Estudios Previos:

EVALUACIÓN CRITERIOS DE DESEMPATE EVENTOS DE COTIZACIÓN Nos. 195476 a, 195480 a, 195481 a, 195482 a, 195483 a, 195486 a, 195487 a, 195492 a, 195493 a y 195494 a	UNIÓN TEMPORAL ADIN GRUPO
<p>2. <b>ACREDITAR:</b> En el caso de los proponentes plurales que esté conformado por al menos una Mipyme, cooperativa o asociación mutual que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el proponente plural, para lo cual se presentará el documento de conformación del proponente plural.</p>	<p>1. Las empresas CONSTRUCTORA GRUPO ADIN S.A.S y ALL CLEANING S.A.S. BIC acreditaron su calidad de PEQUEÑAS EMPRESAS. Sin embargo, NO APORTAN el Documento de Conformación de la Estructura Plural, de conformidad con lo establecido en el criterio No. 10, en el cual se exige que se allegue para establecer los porcentajes de participación de cada integrante dentro de la estructura.</p> <p>En ese sentido y dentro del término de traslado del presente informe de verificación, el proponente UT ADIN GRUPO deberá adjuntar el respectivo Documento de Conformación del consorcio, junto con sus otrosíes, que reflejen su situación actual.</p> <p style="text-align: center;"><b>No Cumple</b></p>

4. El **26 de agosto de 2025** mediante radicado No. 2025-08-26-009094, se elevó consulta ante la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente – CCE, considerando la naturaleza de este proceso, esto es, que deviene de una operación principal adelantada por la referida agencia; por lo que se estimó pertinente tener su pronunciamiento, sobre la temporalidad de las solicitudes o requerimientos que se pueden realizar en el marco del proceso, al tenor de lo establecido en el numeral 13 de la guía antes mencionada.
5. El **27 de agosto de 2025**, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente – CCE mediante respuesta a petición Número de Radicado 1\_2025\_08\_26\_009094 dada a la SED<sup>3</sup>, aclaró que:

**“Los criterios de desempate se aplican en la etapa de evaluación de las ofertas allegadas por los proveedores en los eventos de cotización de la Tienda Virtual del Estado Colombiano – TVEC. Sin embargo, algunos proveedores realizan el envío de estos documentos al momento de presentar su cotización la cual adjunto de la mano con el simulador del Acuerdo Marco**

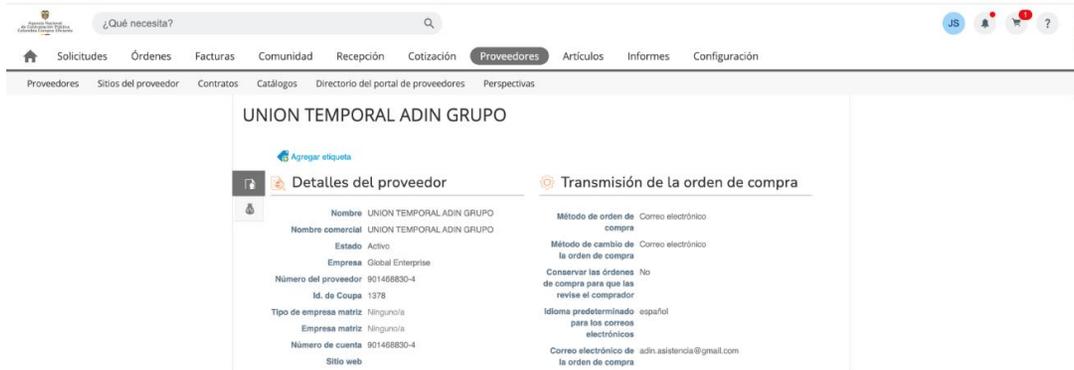
(...)

*La Entidad Compradora deberá tener en cuenta que estos factores fueron presentados en el desarrollo de la licitación pública mediante la cual se adjudicó el acuerdo marco de precios de precios, no obstante, **es responsabilidad de la Entidad Compradora requerirlos en caso de presentarse situaciones de empate, y esto obedece a una relación de la operación principal, sin embargo, pueden presentarse situaciones cambiantes de estas condiciones en el transcurso del tiempo.**”* (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

Además, en esta misma petición, se requirió a CCE en su calidad de administradora del AMP remitir el documento de conformación de la “UNIÓN TEMPORAL **ADIN** GRUPO”, junto con sus otrosíes, teniendo en cuenta que, conforme al documento que aparece en la operación principal su nombre es “UNIÓN TEMPORAL **GRUPO** ADIN” y la entidad no cuenta con ningún documento que acredite el cambio de nombre o que le permita tener certeza sobre su nombre actual para la aplicación de los factores de desempate, sobre lo cual CCE remitió el acta consorcial de la Unión Temporal y la siguiente evidencia de la plataforma COUPA:

---

<sup>3</sup> Sobre el marco temporal en el cual la SED podía requerir a los oferentes la entrega de documentos que acrediten factores de desempate, preguntó: (...) De acuerdo con lo anterior, y considerando la expresión **“es de la Entidad Compradora requerirlos en caso de presentarse situaciones de empate.”** en qué momento o etapa procesal la entidad debe realizar este requerimiento: i) con la solicitud de cotización junto con el estudio previo; ii) posterior, a la presentación de las cotizaciones de manera general a todos los proponentes, permitiéndoles un término para que alleguen los documentos sin distinción; iii) una vez habiendo revisado los documentos de los proponentes empatados, se observa que pueden haber situaciones cambiantes, como los documentos de conformación de la estructura plural, o documentos cuyo contenido no es claro; iv) en cualquiera de estos momentos o etapas.”



The screenshot shows a web interface for the 'Proveedores' (Suppliers) portal. The main heading is 'UNION TEMPORAL ADIN GRUPO'. Below this, there are two main sections: 'Detalles del proveedor' (Supplier Details) and 'Transmisión de la orden de compra' (Purchase Order Transmission). The 'Detalles del proveedor' section lists the following information: Nombre: UNION TEMPORALADIN GRUPO; Nombre comercial: UNION TEMPORALADIN GRUPO; Estado: Activo; Empresa: Global Enterprise; Número del proveedor: 901466830-4; Id. de Coupa: 1378; Tipo de empresa matriz: Ninguna; Empresa matriz: Ninguna; Número de cuenta: 901466830-4; Sitio web: (empty). The 'Transmisión de la orden de compra' section lists: Método de orden de compra: Correo electrónico; Método de cambio de la orden de compra: Correo electrónico; Conservar las órdenes de compra para que las revise el comprador: No; Idioma predeterminado para los correos electrónicos: español; Correo electrónico de la orden de compra: adin.asistencia@gmail.com.

Respecto a la solicitud de aclaración requerida al proveedor Unión Temporal Zone Clean, se advierte que el artículo 30, numeral 7 de la Ley 80 de 1993 establece expresamente dicha posibilidad en los siguientes términos:

*“De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas **y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables**”* (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

Sobre la noción y alcance de esta figura, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en Concepto C - 790 de 2025 ha manifestado que:

*“La facultad de solicitar aclaraciones, atribuida a la entidad responsable del proceso de selección en los términos del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, **debe entenderse en el sentido de que el oferente requerido para aclarar su propuesta no puede introducir modificaciones que impliquen una mejora o alteración sustancial de la misma. Cualquier aclaración deberá ceñirse estrictamente a despejar dudas o ambigüedades, sin que ello suponga una variación del contenido económico, técnico o jurídico de la oferta inicialmente presentada.***

*En efecto, la solicitud de aclaraciones faculta a las entidades estatales para requerir a los proponentes explicaciones sobre aspectos de su oferta que resulten confusos al momento de la evaluación —como, por ejemplo, la presentación duplicada de una misma propuesta a través de diferentes correos electrónicos. **Esta figura se distingue de la subsanación, en tanto no se refiere a la ausencia o incumplimiento de requisitos habilitantes o condiciones del pliego, sino a la existencia de inconsistencias o aparentes irregularidades cuya aclaración es necesaria para comprender integralmente la oferta y permitir su adecuada valoración**”* (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

Por otro lado, respecto a esta última figura -la de subsanación-, el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 dispone que:

*“La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, **todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser***

**solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes** hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

*Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso"*

El Consejo de Estado ha precisado el alcance de la palabra "subsanar" concluyendo que debe entenderse como "reparar o remediar un defecto":

*"Lo anterior significa, que en el plano de la contratación estatal la subsanación de las ofertas, **se encuentra circunscrita o limitada a la posibilidad que tiene un proponente de remediar un defecto o error de su propuesta, siendo por lo tanto incorrecto entender que esta facultad le confiere a este, el derecho de aportar nuevos documentos que modifiquen o mejoren la oferta inicial**, puesto que bajo esta consideración se estaría violando el derecho de igualdad poniendo en desventaja a los demás participantes"*<sup>4</sup> (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

Sobre la interpretación del parágrafo 1 ut supra, la SED reconoce que hasta la fecha existen posturas divergentes entre los distintos actores del Sistema de Compras Públicas en Colombia respecto de la posibilidad de subsanar los factores de desempate<sup>5</sup>, así como la fuerza vinculante de cada una de ellas.

Por un lado, la postura recientemente adoptada por el Consejo de Estado en sentencia del 12 de agosto de 2024, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, radicado: 25000- 23-36-000-2019-00435-01 (70.597), con ponencia del Consejero Fredy Ibarra Martínez, según la cual una vez analizado el contenido del parágrafo 1º del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018<sup>6</sup>, se concluye que:

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00109-01 (51376)

<sup>5</sup> De hecho, en la Sentencia del Consejo de Estado 25000- 23-36-000-2019-00435-01 (70.597) anteriormente mencionada, el Consejero Martín Bermúdez Muñoz salvó su voto estimando que "[...] los criterios de desempate no pueden ser subsanados porque son determinantes para la evaluación de la oferta"; razón por la cual, "[...] permitir subsanar criterios de desempate, en realidad, permite mejorar la oferta presentada. Es evidente que los criterios de desempate reflejan cualidades adicionales que justifican la preferencia de una oferta sobre otra que tenga el mismo puntaje" (Información obtenida del Boletín 03 de Julio de 2025 de CCE)

<sup>6</sup> "La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso"

*“La norma referida establece, de forma inequívoca, que todos los requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las entidades estatales, es decir, son susceptibles de subsanación (...)”*

En esta providencia, el Consejo de Estado se pronunció sobre el problema jurídico planteado por la parte actora, consistente en determinar si era posible subsanar los factores de desempate<sup>7</sup>, dado que estos podían incidir en la ponderación y valoración de las propuestas, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 ut supra.

La Corporación respondió afirmativamente al cuestionamiento planteado, al precisar que, **cuando la acreditación del factor de desempate no constituye un criterio de asignación de puntaje** en la etapa de valoración y calificación de las propuestas, sí es posible subsanar o corregir tal aspecto. En otras palabras, concluyó que:

*“La norma legal que se comenta **consagra la no posibilidad o la limitación de enmendar o subsanar las propuestas en aquellos requisitos o aspectos que asignen puntaje** en la calificación de las ofertas, pero, **habilita hacerlo respecto de “todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje”**, por consiguiente, dado que el legislador utilizó el adverbio de cantidad **“todos”**, significa que solo quedan por fuera aquellos requisitos expresamente excluidos en la norma, por lo tanto, **debido a que el legislador no hizo ningún otro tipo de distinción o exclusión, no es válido o admisible que el intérprete efectúe una diferenciación en la norma para ampliarlos por analogía o por interpretación extensiva, circunstancia por la cual todos los demás requisitos de las propuestas que no afecten la asignación de puntaje son subsanables**, aunado al hecho de que en este caso concreto el puntaje ya estaba definido y asignado para todas las propuestas para el momento en que debió acudirse a los criterios de desempate en puntaje”<sup>8</sup> (Resaltado y subrayado fuera del texto original).*

Además, en esta misma sentencia el Consejo de Estado fue enfático en manifestar que:

*“Las restricciones al ejercicio de derechos deben ser interpretadas de forma restringida, **en los precisos términos de las normas legales que las consagran**, con prevalencia de la interpretación que permita ejercer los derechos, esto es, que las prohibiciones o las limitaciones tienen que ser expresas; **la participación en este tipo de procesos de selección se hace en condiciones de igualdad y, por consiguiente, como la restricción a las reglas de subsanabilidad de las ofertas supone la limitación a una actividad, esta tiene que ser interpretada de manera restrictiva y no ampliada**”<sup>9</sup> (Resaltado y subrayado fuera del texto original).*

Por el contrario, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, entre otros<sup>10</sup>, mediante el Concepto C-734 de 2024, sostuvo una posición contraria a la del Consejo de

<sup>7</sup> En dicho caso se trataba de un certificado que acreditaba la calidad de Mipyme.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, 12 de agosto de 2024, Subsección B de la Sección Tercera, Radicado: 25000- 23-36-000-2019-00435-01 (70.597) CP: Fredy Ibarra Martínez

<sup>9</sup> Ibidem

<sup>10</sup> Cfr. Concepto C-560 de 2025 & Bolefín 03 de Julio de 2025 disponible en: <https://www.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2025/08/BoletnIII.pdf>

Estado, en la que señaló que, dado que los factores de desempate inciden directamente en la comparación de las ofertas para dirimir la igualdad entre ellas, la acreditación de las causales previstas en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 resulta insubsanable.

Según esta interpretación, dichos factores no constituyen criterios meramente formales de las propuestas ni requisitos asociados a la verificación de condiciones habilitantes (supuestos en los que sí operaría la regla prevista en el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007). En consecuencia, según esta postura, al no existir una oportunidad posterior para subsanar, la documentación relativa a los factores de desempate debería presentarse completa e íntegra junto con la oferta, antes del cierre del proceso de selección.

No obstante, al margen de la divergencia en la interpretación del párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, es posible concluir que la SED sí tenía la facultad para solicitar a los oferentes el envío de los documentos que acreditaran los factores de desempate, en aquellos casos en los que no hubiesen sido aportados junto con la cotización, lo anterior, de conformidad con los estudios previos, con la Guía del Acuerdo Marco de Precios, con la Minuta del mismo y con la respuesta dada por CCE a la solicitud realizada por la SED al respecto.

Del mismo modo, la solicitud de aclaración elevada al oferente **Unión Temporal Zone Clean** se encuentra ajustada a derecho, en la medida en que el artículo 30, numeral 7, de la Ley 80 de 1993 faculta a la entidad para requerir las aclaraciones o explicaciones que considere indispensables con el fin de despejar dudas o ambigüedades. En el presente caso, al tratarse de un error meramente formal ocurrido al momento de escanear un documento que fue efectivamente aportado a la SED oportunamente, la aclaración solicitada resulta procedente.

Finalmente, en relación con la **oportunidad y el contenido** de los documentos aportados por la **Unión Temporal Adin Grupo**, los cuales debió aportar o con la presentación de la cotización o con posterioridad cuando la SED requirió a todos los proponentes con la publicación de la verificación aritmética, así como aquellos remitidos directamente por Colombia Compra Eficiente a la SED en atención a un requerimiento previo, y en aplicación del marco normativo anteriormente expuesto, la Secretaría de Educación del Distrito debe concluir que **no resulta jurídicamente procedente tenerlos en cuenta para acreditar el factor de desempate.**

Lo anterior, en cumplimiento del principio de economía consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 (en particular, su numeral 1, que establece el carácter preclusivo y perentorio de los términos del proceso) así como del principio de igualdad<sup>11</sup>, cuya observancia impide otorgar un trato diferenciado frente a los demás oferentes.

Sobre este punto y en cuanto al requerimiento efectuado puntualmente a la Unión Temporal Adin Grupo, además, la SED consideró la respuesta brindada por CCE el 21 de febrero de 2025 mediante

---

<sup>11</sup> Cfr. Sentencia C – 154 de 2023: (...) el principio de igualdad en la contratación estatal tiene varias manifestaciones. De una parte, este exige dispensar un tratamiento idéntico a quienes se encuentran en las mismas condiciones; de modo que se les otorguen las mismas oportunidades en función de sus características, acciones y propuestas. De otra, le impone al legislador el deber de establecer procedimientos o mecanismos que le permitan a la administración seleccionar, en forma objetiva y libre, a quien haya hecho la oferta más favorable. Esto implica la fijación de reglas generales e impersonales que presidan la evaluación de las propuestas y la proscripción de cláusulas subjetivas que reflejen motivaciones de afecto o interés hacia cualquier proponente.

radicado P20250217001550, sobre el manejo que debía dar la entidad en caso de que existiera discrepancias en el nombre de un oferente en la TVEC, el catálogo y el simulador del AMP, en la cual la Agencia precisó que:

*“En cuanto al nombre del proveedor en la Tienda Virtual del Estado Colombiano -TVEC contempla diferencias en el simulador y catálogo, resulta pertinente observar lo indicado en la guía de compra del Acuerdo Marco de Aseo y Cafetería IV en la que se expresa lo siguiente: “ En caso de presentarse inconsistencias de la cotización entre los valores del Excel y los de la Tienda Virtual del Estado Colombiano prevalece la Cotización presentada en esta última, en ese sentido la Entidad Compradora debe solicitar al Proveedor ajustar los valores del Excel de acuerdo con los valores de la Cotización presentados en la plataforma”.*

**Adicionalmente, frente al caso concreto expuesto, la entidad compradora también tiene la posibilidad de consultar, solicitar y observar el certificado de existencia y representación legal de cada oferente y/o el acta de constitución de la figura plural, en caso de que surjan dudas en el proceso de cotización.**

**(...)**

**En caso de que persista las inconsistencias en la información, la entidad compradora deberá remitirse a la fuente primaria de la información que, para efectos de determinar la razón social es el certificado de existencia y representación legal del oferente individual y/o el acta de constitución del consorcio o de la unión temporal”** (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se concluye que la Secretaría de Educación del Distrito ha dado estricto cumplimiento al marco normativo aplicable en materia de acreditación y verificación de los factores de desempate en el contexto del Acuerdo Marco de Precios CCE-SNG-AMP-008-2025, precisando que toda la información relacionada con la satisfacción de la necesidad en comento se encuentra disponible en la Tienda Virtual del Estado Colombiano (TVEC).

Atentamente,

PAOLA ANDREA HENAO  
ZAMORA- AFRIKA  
HENAO ZAMORA

Firmado digitalmente por PAOLA ANDREA  
HENAO ZAMORA- AFRIKA HENAO ZAMORA  
Fecha: 2025.09.08 16:42:17 -05'00'

**JEFE OFICINA APOYO PRECONTRACTUAL**  
**Nombre identitario: Afrika Henao Zamora**  
**Nombre jurídico: Paola Andrea Henao Zamora**